

Ministerio de Transportes y Comunicaciones Oficina de Atencion al Ciudadano y Gestion Documental

ROSA AMELIA NORIEGA OCSAS

Reg Nº ES COPIA FIEL DEL ORIGINA .

Resolución Ministerial

915-2018 MTC/01.03

Lima, 21 de noviembre de 2018

Visto, los Informes Nos. 408 y 0518-2018-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC establece que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones; el Ministerio otorga concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de estos contenida en la citada Ley o su reglamento;

Que, el artículo 132 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con la opinión previa del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — OSIPTEL, aprobará los contratos tipo de concesión;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobó el Contrato Tipo para el régimen de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, en adelante el Contrato Tipo:

Que, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones - DGCC a través de los Informes Nos. 202 y 205-2018-MTC/27, considera necesaria la inclusión de disposiciones de lucha contra la corrupción en el Contrato Tipo, como medida precautoria que desincentive la realización de conductas ilegales o indebidas para la obtención de una Concesión Única o beneficios vinculados a ella; a fin de cautelar los intereses del Estado;

Que, mediante comunicación C. 00173-GG/2018, el OSIPTEL remite la opinión solicitada sobre la inclusión de las citadas disposiciones en el Contrato Tipo;

Que, mediante Informe No. 581-2018-MTC/27 la DGCC ha evaluado y tomado en cuenta las sugerencias del OSIPTEL, considerándolas en la propuesta de disposiciones a ser incluidas en el Contrato Tipo;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones – DGRAIC, en el marco de sus competencias, a través de los Informes



F.S.COPIAFIEL DEL ORIGINAL

408 y 0518-2018-MTC/26 evalúa y emite opinión favorable sobre la inclusión de las disposiciones de lucha contra la corrupción en el Contrato Tipo, considerando procedente emitir el resolutivo respectivo;

Que, corresponde aprobar por Resolución Ministerial la modificación del Contrato Tipo, a fin de incluir nuevas disposiciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones antes señalado;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC; y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Incorporación del numeral 5 en la Cláusula Primera y del literal f en el numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Tipo para el régimen de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03

Incorporar el numeral 5 en la Cláusula Primera y el literal f en el numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Tipo para el régimen de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03, conforme a los siguientes textos:

"PRIMERA.- DE LAS PARTES Y SUS OBJETIVOS COMUNES

- 5.- LA CONCESIONARIA declara que ni ella ni sus accionistas, socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores, agentes, ni empresas vinculadas a ella (incluyendo sus accionistas, socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores o agentes), ni cualquier otra persona, por encargo o interés de ella, han cometido ni cometerán actos de corrupción en beneficio de LA CONCESIONARIA, tales como:
- a) Incurrir en actos o prácticas ilegales o indebidas para obtener la Concesión Única o durante la vigencia de ésta.
- b) Participar en actos de corrupción y/o sobornos, directa o indirectamente, respecto de cualquier servidor civil, servidor público o funcionario público de



Ministe io de Transportes y Comunicaciones Oficina de Atencional Ciudadano y Gestion Documental

ROSA AMELIA NORIEGA OCSAS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAZA NOV. 2018

Resolución Ministerial

915-2018 MTC/01.03

cualquier Entidad, independientemente del régimen laboral o contractual que la vincule a ella, a través de la entrega de pagos, dádivas, promesas de pago, promesas de beneficios personales u otro similar, que genere un beneficio a LA CONCESIONARIA. Se entiende como Entidad a cualquier entidad contenida en los numerales del 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

LA CONCESIONARIA sigue políticas internas y prácticas institucionales que tienen como propósito evitar que para la obtención de la concesión o durante toda la vigencia del Contrato de Concesión se incurran en los supuestos detallados en los literales a) y b) antes señalados.

"DECIMO OCTAVA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

18.01 El presente Contrato quedará resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

(...)
f. Ante Resolución judicial firme que acredite la responsabilidad de LA CONCESIONARIA y/o sus accionistas y/o socios y/o directores y/o funcionarios y/o representantes legales y/o empleados y/o asesores y/o agentes y/o empresas vinculadas a ella (incluyendo sus accionistas, socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores o agentes) y/o cualquier otra persona que cometa actos de corrupción en beneficio y/o por encargo y/o en interés de LA CONCESIONARIA, para obtener la Concesión Única y/o algún beneficio durante la vigencia de la Concesión.

Para la determinación de la vinculación económica a que hace referencia el párrafo anterior, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV N° 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya o modifique.

Se entiende por actos de corrupción cualquiera de los delitos tipificados en la sección IV Capítulo II del Título XVIII del Código Penal".

Registrese, comuniquese y publiquese

NATE NATE



EDMER TRUJILLO MORI Ministro de Transportes y Comunicaciones

INFORME N° 0518 -2018-MTC/26

A : JOSÉ AGUILAR REÁTEGUI

Director General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones

De : RONALD FARROMEQUE HONORES

Analista Legal

Asunto : Informe que complementa al Informe N° 408-2018-MTC/26 que incluye el

numeral 5 a la Cláusula Primera y el literal f) al numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Tipo de Concesión Única, aprobado por Resolución

Ministerial N° 568-2007-MTC/03.

Referencia : a) Memorándum N° 745-2018-MTC/08 (I-073133-2018)

b) Memorando N° 1170-2018-MTC/26

Fecha : Lima, n. 9 NOV. 2018

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Memorando N° 1170-2018-MTC/26 del 10 de septiembre de 2018, esta Dirección General remitió al Viceministerio de Comunicaciones el Informe N° 408-2018-MTC/26 con la evaluación del propuesta de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones (en adelante, DGCC) de emitir una Resolución Ministerial que incluya el numeral 5 a la Cláusula Primera y el literal f) al numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Tipo de Concesión Única (en adelante, Proyecto), aprobado por Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03. Cabe indicar que dicha propuesta cuenta con opinión favorable del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, remitida mediante Oficio N° 00173-GG/2018, recibido en este Ministerio el 15 de marzo de 2018.



- 1.2 Mediante Memorándum N° 2530-2018-MTC/03 del 11 de septiembre de 2018, el Viceministerio de Comunicaciones trasladó a la Secretaría General de este Ministerio la propuesta de Resolución Ministerial para que sea evaluada por la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ).
- 1.3 Mediante Memorándum N° 745-2018-MTC/08 del 19 de octubre de 2018, la OGAJ remitió a esta Dirección General el Proyecto, a fin de precisarse el texto final de la propuesta normativa.



II. OBJETO

El presente informe tiene por objeto sustentar la propuesta de modificación del "Contrato Tipo para el régimen de Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones", aprobado por Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03, a través de la cual se incorporan disposiciones de la lucha contra la corrupción.

III. ANÁLISIS

- Propuesta de Modificación del Contrato Tipo de Concesión Única
- 3.1 Conforme a lo señalado en el Informe N° 408-2018-MTC/26, esta Dirección General, con base en la iniciativa de la DGCC y la opinión favorable del OSIPTEL¹, propuso la modificación del Contrato Tipo de Concesión Única, a fin que se incluya el numeral 5 a la Cláusula Primera y el literal f) al numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava, según el siguiente texto:

INFORME N° 408-2018-MTC/26 DGRAIC

"PRIMERA.- DE LAS PARTES Y SUS OBJETIVOS

(...)

- 5.- LA CONCESIONARIA, declara que ni ella ni sus accionistas, socios, directores o representantes legales o cualquier otra persona que actúe por su cuenta, en su beneficio, por encargo o en interés de ella, han cometido actos de corrupción en beneficio de LA CONCESIONARIA, en alguno de los supuestos detallados a continuación:
 - a) Incurrir en actos o prácticas ilegales o indebidas para obtener la Concesión Única o durante la vigencia de esta.
 - b) Participar en actos de corrupción y/o sobornos, directa o indirectamente, respecto de cualquier funcionario o servidor público de cualquier entidad del Estado, a través de la entrega de pagos, dádivas, promesas de pago, promesa de beneficios personales u otro similar, que genere un beneficio a LA CONCESIONARIA. Se entiende como Estado a cualquier entidad contenida en los numerales del 1 al 7 del Artículo I del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Se aplican los supuestos detallados en los literales a) y b) cuando exista resolución judicial firme.

LA CONCESIONARIA sigue políticas internas y prácticas institucionales que tienen como propósito evitar que para la obtención de la concesión o durante toda la vigencia del Contrato de Concesión se incurran en los supuestos detallados en los literales a) y b) antes señalados".

¹ Mediante Oficio N° C.00173-GG/2018, recibido el 15 d marzo de 2018, el OSIPTEL remitió el Informe 00067-GAL/2018 con su opinión favorable respecto de la propuesta de modificación al Contrato Tipo de Concesión Única.









"DECIMO OCTAVA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

18.01 El presente Contrato quedará resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

f. Ante Resolución judicial firme que declare i) la falsedad de cualquiera de las declaraciones y garantías efectuadas por el Concesionario para obtener la Concesión Única, o ii) la responsabilidad de la Concesionaria y/o sus accionistas y/o socios y/o directores y/o representantes legales de la persona jurídica y/o cualquier otra persona que hayan actuado por cuenta y/o en beneficio y/o por encargo y/o en interés de la Concesionaria, en actos de corrupción para obtener la Concesión Única o algún beneficio durante la vigencia de esta.

Se entiende por actos de corrupción cualquiera de los delitos tipificados en la sección IV Corrupción de Funcionarios del Capítulo II Delitos cometidos por funcionarios públicos, del Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública del Código Penal"

- 3.2 De acuerdo con ello, la OGAJ remitió el Memorando N° 745-2018-MTC/08 a fin de realizarse precisiones a la redacción propuesta que permitan una mejor interpretación del objeto de la modificación propuesta.
- 3.3 En atención a ello, además de atender las recomendaciones realizadas por la OGAJ respecto a la redacción de la propuesta de modificación, esta Dirección General ha tomado conocimiento de las condiciones establecidas en el desarrollo del concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del proyecto denominado "Modernización y Desarrollo del Terminal Multipropósito de Salaverry", en cuyo contrato² se ha incluido una cláusula anticorrupción con la siguiente redacción:

REDACCIÓN DE CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN "CONCURSO DE PROYECTOS INTEGRALES PARA MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO DEL TERMINAL PORTUARIO MULTIPROPÓSITO DE SALAVERRY"

SECCIÓN XIV: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

CAUSALES DE CADUCIDAD

(...)

Cláusula Anticorrupción

El CONCESIONARIO declara que ni él, ni sus accionistas, socios o empresas vinculadas, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la adjudicación, la Concesión o la ejecución del presente Contrato.

Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenados mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente Contrato, la Concesión o la adjudicación, el Contrato quedará resuelto de pleno derecho y el CONCESIONARIO pagará al Concedente una penalidad equivalente al diez por ciento (10%) del monto que resultase de la aplicación del mecanismo o procedimiento de liquidación del Contrato de Concesión establecido en la presente sección, sin perjuicio de la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento.







² Documento que puede encontrarse en la página web de la Agencia de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – ProInversión, a través del siguiente enlace: http://www.proyectosapp.pe/modulos/JER/PlantillaProyecto.aspx?ARE=0&PFL=2&JER=5388

Para la determinación de la vinculación económica a que hace referencia el primer párrafo, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV N° 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya o modifique.

Si el Contrato termina por causa imputable al CONCESIONARIO derivada de la aplicación de la presente cláusula, no procederá indemnización, por ningún concepto, a favor de CONCESIONARIO.

Fuente: ProInversión - http://www.proyectosapp.pe/modulos/JER/PlantillaProyecto.aspx?ARE=0&PFL=2&JER=5388

- 3.4 En consecuencia, dado que dicho texto ha sido incorporado a un contrato de concesión del sector transporte, siendo el mismo parte de los logros de gestión de este Ministerio, resulta pertinente considerar su texto y tomarlo como referencia, a fin de enriquecer la propuesta inicial de la DGCC y poder articular medidas de lucha contra la corrupción, sin desnaturalizar la esencia de la propuesta primigenia.
- 3.5 De acuerdo a lo expuesto, se advierte que en la cláusula aprobada para el referido proyecto se incluye a las empresas vinculadas a la concesionaria, además de personas vinculadas a ellas como socios, directivos, representantes e incluso a empleados, texto que permitiría ampliar el ámbito de aplicación de la conducta corruptora que se pretende sancionar; además de enmarcarla en las disposiciones del Reglamento de Propiedad Indirecta, aprobada por Resolución de la SMV N° 019-2015-SMV/01, o norma que la sustituya o modifique.
- 3.6 Dicha incorporación resultaría beneficiosa para los fines que persigue la incorporación de ambos textos en el numeral 5 a la Cláusula Primera y el literal f) al numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Tipo de Concesión Única; por lo que, esta Dirección General propone la inclusión de los referidos textos de la siguiente manera:

FUSION PROPUESTA DGRAIC - SALAVERRY

"PRIMERA.- DE LAS PARTES Y SUS OBJETIVOS

(...)

- 5.- LA CONCESIONARIA declara que ni ella ni sus accionistas, socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores, agentes ni empresas vinculadas a ella (incluyendo sus accionistas, socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores o agentes) o que cualquier otra persona, por encargo o interés de ella, han cometido ni cometerán actos de corrupción en beneficio de LA CONCESIONARIA, tales como:
- a) Incurrir en actos o prácticas ilegales o indebidas para obtener la Concesión Única o durante la vigencia de esta.
- b) Participar en actos de corrupción y/o sobornos, directa o indirectamente, respecto de cualquier servidor civil, servidor público o funcionario público de cualquier Entidad, independientemente del régimen laboral o contractual que la vincule a ella, a través de la entrega de pagos, dádivas, promesas de beneficios personales u otro similar, que genere un beneficio a LA CONCESIONARIA. Se entiende como Entidad a cualquier entidad contenida en los numerales del 1 al 7 del artículo I de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

LA CONCESIONARIA sigue políticas internas y prácticas institucionales que tienen como propósito evitar que para la obtención de la concesión o durante toda la vigencia del Contrato de Concesión se incurran en los supuestos detallados en los literales a) y b) antes señalados".







"DECIMO OCTAVA.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

18.01 El presente Contrato quedará resuelto en cualquiera de los siguientes casos:

(...)

f. Ante Resolución judicial firme que acredite la responsabilidad de LA CONCESIONARIA y/o sus accionistas y/o socios y/o directores y/o funcionarios y/o representantes legales y/o empleados y/o asesores y/o agentes ni empresas vinculadas a ella (incluyendo sus accionistas, socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores o agentes) y/o cualquier otra persona que cometa actos de corrupción en beneficio y/o por encargo y/o en interés de LA CONCESIONARIA, para obtener la Concesión Única y/o algún beneficio durante la vigencia de la Concesión.

Para la determinación de la vinculación económica a que hace referencia el párrafo anterior, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV N° 019-2015-SMV/01 o norma que la sustituya o modifique.

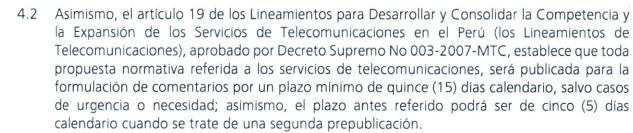
Se entiende por actos de corrupción cualquiera de los delitos tipificados en la sección IV Capítulo II del Título XVIII del Código Penal".

3.7 En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, esta Dirección General se reafirma en la necesidad de incorporar disposiciones de lucha contra la corrupción, materializadas a través de la incorporación del numeral 5 a la Cláusula Primera y el literal f) al numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Tipo de Concesión Única, conforme a la propuesta de la DGCC y la opinión favorable del OSIPTEL, tal y como se indica en el Informe N° 408-2018-MTC/26; por lo tanto, corresponde continuar con el trámite correspondiente de la modificación propuesta.



IV. PREPUBLICACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL

4.1 El Decreto Supremo N° 001-2009-JUS recomienda en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo así que las personas interesadas formulen comentarios sobre las disposiciones propuestas.



4.3 Sobre el particular, la presente propuesta normativa propone la incorporación del numeral 5 de la Cláusula Primera del Contrato Tipo de Concesión, a fin que la concesionaria declare que ni ella ni sus accionistas, socios, directores o representantes legales, ni empresas vinculadas a ella (incluyendo directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes o agentes) o cualquier otra persona, en su beneficio, por encargo o interés de ella, han cometido actos de corrupción en beneficio de la parte concesionaria, bajo los supuestos de: i) incurrir en actos







o prácticas ilegales o indebidas para obtener la Concesión Única o durante la vigencia de esta o, ii) participar en actos de corrupción y/o sobornos, directa o indirectamente, respecto de cualquier servidor civil, servidor público o funcionario público de cualquier Entidad, independientemente del régimen laboral o contractual que los vincule, a través de la entrega de pagos, dádivas, promesas de pago, promesa de beneficios personales u otro similar, que genere un beneficio a parte concesionaria (entendiéndose como Entidad a cualquier entidad contenida en el artículo I numerales del 1 al 7 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.).

- 4.4 En esa línea, la propuesta normativa también pretende incorporar el literal f) al numeral 18.01 de la cláusula Décimo Octava, a fin de añadir como causal de resolución de contrato la emisión de una resolución judicial firme que declare la responsabilidad de la concesionaria y/o sus accionistas y/o socios y/o directores y/o representantes legales y/o empresas vinculadas a ella (incluyendo directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes o agentes) y/o cualquier otra persona que cometa actos de corrupción en beneficio y/o por encargo y/o en interés de la concesionaria, para obtener la Concesión Única y/o algún beneficio durante la vigencia de la Concesión (entendiéndose por actos de corrupción cualquiera de los delitos tipificados en la sección IV Capítulo II Título XVIII del Código Penal).
- 4.5 En ese sentido, si bien la publicación de proyectos normativos procura que la población en general tome conocimiento del contenido de las disposiciones que la administración pretende emitir respecto de situaciones o hechos determinados, el inciso 5.4.2. de la Directiva N° 001-2011-MTC/01 establece supuestos de excepción en caso se cuente con razones debidamente fundamentadas que permitan considerar que la publicación del proyecto normativo es impracticable, innecesaria o contraria a la seguridad o interés público. Asimismo, dicha excepción también es comprendida en el artículo 19 de los Lineamientos para Desarrollar y Consolidar la Competencia y la Expansión de los Servicios de Telecomunicaciones en el Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, que dispone que toda propuesta normativa referida a servicios de telecomunicaciones será publicada para la formulación de comentarios por un plazo mínimo de quince (15) días calendario, salvo casos de urgencia o necesidad.
- 4.6 De acuerdo a ello, se advierte que la propuesta normativa se encontraría en un supuesto de excepción para su publicación por cuanto pretende la incorporación de disposiciones que desincentiven la realización de conductas ilegales o indebidas en el marco del "Contrato Tipo de Concesión Única". Dichas disposiciones resultarían ser herramientas necesarias para que el Estado resuelva el contrato de concesión suscrito con aquella Concesionaria que a través de sus accionistas y/o socios y/o directores y/o funcionarios y/o representantes legales y/o empleados y/o asesores y/o agentes ni empresas vinculadas a ella (incluyendo sus accionistas, socios, directores, funcionarios, representantes legales, empleados, asesores o agentes) y/o cualquier otra persona que cometa actos de corrupción para procurar un beneficio para la Concesionaria, bajo la condición que dicha conducta ilícita haya sido determinada por el Poder Judicial a través de una resolución judicial firme; lo que permitiría al Estado proteger sus facultades de administración y sobretodo que un servicio público no se encuentre en manos de terceros que hayan participado en referidos actos.









- Cabe añadir que la incorporación de las disposiciones propuestas no atentarían de ninguna forma la relación del Estado frente al administrado, ya que la causal de resolución solo podría ser invocada ante la determinación de la responsabilidad del concesionario mediante resolución judicial firme. Además, la modificación propuesta sería incluida en los contratos de concesión que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial que apruebe la modificación, respetando así el principio de aplicación de la Ley en el tiempo. Finalmente, la modificación no encontraría resistencia en la población general debido a que las disposiciones propuestas persiguen cautelar el interés de la población en general, teniéndose en cuenta que el marco jurídico vigente de ninguna manera puede amparar la conducta ilícita en perjuicio de la sociedad.
- 4.8 En consecuencia, debido a que la presente propuesta normativa está orientada a cautelar los intereses del Estado incorporando medidas precautorias que desincentiven a los administrados a incurrir en delitos o infracciones en procura de obtener una Concesión Única o beneficios derivados de ella, resulta razonable que para realizar la citada incorporación no sea necesaria la prepublicación del proyecto, toda vez que esta resulta beneficiosa para el interés colectivo y cautela los derechos del ente rector.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

- 5.1 La presente propuesta normativa que incorpora el numeral 5 a la Cláusula Primera y el literal f) al numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Tipo de Concesión Única propone la incorporación de disposiciones que desincentiven la realización de conductas ilegales o indebidas para obtener una Concesión Única o beneficios vinculados a ella; además de proteger sus facultades de administración y sobre todo que un servicio público no se encuentren en manos de terceros que hayan participado en los referidos actos.
- Al respecto, si bien adoptar medidas preventivas no garantiza la no realización de una 5.2 conducta delictiva o infractora, sí constituye una reducción en la probabilidad de realización de una conducta, siempre que el potencial administrado infractor sujete su conducta a criterios racionales.
- Sumado a ello, la corrupción en el Perú ha sido una falencia que a través de los años no ha podido superarse, y ello se advierte en distintos análisis históricos siendo el más aceptado el realizado por Alfonso W. Quiroz cuando señala que: "Los costos de la corrupción para el desarrollo económico del Perú a lo largo de la época republicada han sido consistentemente altos o muy altos a pesar de las variaciones cíclicas detectadas. Al alcanzar niveles que en promedios anuales llegaron a ubicarse entre el 20 y 30% del valor presupuestario desviado por corrupción y el 3-4% del PBI, el Perú ha perdido por concepto de corrupción alrededor del 40 o 50% de sus posibilidades históricas para el desarrollo (considerando que, para alcanzar el desarrollo, el Perú debió haber crecido en el período analizado entre el 6 y el 8% anualmente)"3.

³ Alfonso W. Quiroz. (2005). Costos históricos de la corrupción en el Perú Republicano. En El Pacto Infame - Estudios sobre la corrupción en el Perú (91). Lima, Perú: Portocarrero S., Felipe - Lima: Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en el Perú.







- 5.4 Por lo tanto, la propuesta normativa apunta a disminuir los actos de corrupción vinculados a la suscripción o ejecución del Contrato Tipo de Concesión Única a fin de evitar perjuicios económicos al Estado; además de evitar, en la mayor medida posible, el desmedro ocasionado a la imagen institucional derivada de dichas actividades, lo cual afecta directamente a la imagen del Estado y perjudica sobremanera la actividad estatal restando importancia al principio de autoridad que requiere toda actividad derivada del *lus Imperium* del Estado.
- VI. EXONERACIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA
- El numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un Análisis de Calidad Regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general, a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley, que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento.
- En esa medida, cabe señalar que mediante el Análisis de Calidad Regulatoria se evalúan 6.2 principios como el costo - beneficio, necesidad, efectividad, proporcionalidad, de las disposiciones normativas señaladas en el párrafo precedente. En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, dispone que las Entidades del Poder Ejecutivo realizan el análisis de calidad regulatoria respecto a:



- Disposiciones normativas vigentes que establecen procedimientos administrativos.
- disposiciones normativas que establecen administrativos.
- Disposiciones normativas que establecen procedimientos administrativos, que, habiendo contando con la validación de la Comisión Multisectorial, fueron ratificados mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros o emitidos por la entidad competente, antes del vencimiento del plaza máxima de tres años, desde su entrada en vigencia o desde su Ultima ratificación.
- Sin perjuicio de lo señalado, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria, establece que no se encuentran comprendidas en el análisis de calidad regulatoria las disposiciones normativas de carácter general que no crean, modifican o establecen procedimientos administrativos de iniciativa de parte, las disposiciones que regulen procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna, procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas.
- Asimismo, cabe añadir que el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, define al procedimiento administrativo como el: "conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un









acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados".

- 6.5 En esa línea, cabe señalar que con la propuesta normativa que propone la incorporación del numeral 5 a la Cláusula Primera y el literal f) al numeral 18.01 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato Tipo de Concesión Única no se crea, modifica o establece procedimientos administrativos de parte, ni se regulan procedimientos sancionadores, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de gestión interna o procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de este Ministerio, siendo su único objeto incorporar disposiciones que desincentiven la realización de conductas ilegales o indebidas para obtener una Concesión Única o beneficios vinculados a ella; además de proteger sus facultades de administración y sobretodo que un servicio público no se encuentren en manos de terceros que hayan participado en los referidos actos..
- 6.6 Por consiguiente, se considera que la presente propuesta de modificación no requiere la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta Dirección General, de forma conjunta con la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, tomando en cuenta la opinión del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, se reafirma en el proyecto normativo propuesto mediante Informe N° 408-2018-MTC/26, con las precisiones realizadas en atención a las recomendaciones realizadas por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio; por lo que, a fin de continuar con el trámite correspondiente, se remite el proyecto de Resolución Ministerial con los vistos correspondientes. En consecuencia, se recomienda remitir el presente Informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin que tome conocimiento de su contenido y proceda según considere pertinente.

Muy atentamente,

Ronald Farromedue Hohores Analista Legal

El suscrito hace suyo el presente informe para los fines pertinentes.

JAR/rfh.pph

JOSE AGUILAR REATEGUI
Director General de Regulacion y Asuntos
Internacionales de Comunicaciones